

20 de diciembre de 2024

SUPERVIVENCIA Y REIVINDICACIÓN DE LOS PAGARÉS

“Para novedades, los clásicos” (Miguel de Unamuno)

En nuestra última entrega hicimos referencia a algunas de las instituciones creadas por el derecho para que la actividad mercantil sea más fácil y dinámica. Mencionamos entre ellas a la limitación de responsabilidad, el crédito prendario, etcétera.

No podemos dejar fuera de esa enumeración a los títulos de crédito o circulatorios; esto es, en su acepción más amplia, a aquellos documentos que evidencian la existencia de un derecho en cabeza de su portador y que son necesarios para poder ejercer el derecho literal que en ellos se consigna: el cheque, la letra de cambio, el *warrant* o el certificado de depósito bancario, etcétera.

Una de las características que definen a los títulos de crédito es, precisamente, *la literalidad*: su letra (es decir, su texto) describe exactamente la extensión del crédito que instrumentan. Por eso, en muchos casos (como el de los pagarés, como veremos), la ley exige que algunos de ellos tengan un texto determinado y cumplan estrictamente con ciertos recaudos formales.

La función jurídica de estos títulos es la de representar dinero o mercaderías y demostrar por sí mismos (de allí su carácter *abstracto*, ajeno a las relaciones previas entre acreedor

y deudor) la existencia *autónoma* del crédito definido en el texto mismo del documento. Todo en ellos es simple y dinámico: su transferencia no requiere una cesión de créditos sino un endoso y su garantía no exige una fianza sino un aval.

En algunos casos, la tecnología ha suplantado la estricta necesidad de que esos títulos estén sobre papel, pero sus características jurídicas subsisten cualquiera sea el soporte utilizado: su autonomía, su abstracción, la facilidad de su transferencia, la definición estricta de los derechos que instrumentan y, en muchos casos, las facilidades procesales que ayudan a ejercer esos derechos.

En un caso reciente¹, la justicia analizó el uso de un pagaré (técnicamente una promesa unilateral de pagar una suma de dinero) que, según parece, había sido otorgado como garantía de una deuda.

La sentencia demuestra la vigencia de ese título de crédito, que ha resistido los embates de otros instrumentos como el cheque postdatado y de los costos fiscales (puesto que

¹ In re “Sánchez c. Droguería Italia SRL”, exp. 21535/2023; CNCom (A), 11 noviembre 2024; *ElDial.com* XXV:6579, 11 diciembre 2024; AAE575

en muchas jurisdicciones se lo grava con impuestos).

Según la sentencia, don Claudio Sánchez recibió algunos pagarés emitidos por Droguería Italia SRL y firmados por Nicolás Ciancio como representante de ésta.

Cuando a la fecha de vencimiento la empresa no pagó, don Claudio inició la ejecución de esos instrumentos ante los tribunales de Buenos Aires. Dirigió su demanda contra la droguería y contra Nicolás, el firmante de los pagarés.

El juez, antes de avanzar, pidió al acreedor que especificara la fecha en la que había presentado los pagarés al cobro.

El juez explicó que si bien Claudio en su demanda había denunciado que los pagarés habían vencido el 11 de octubre de 2023, esa fecha no surgía de dichos documentos. (Es decir que una de las características de los títulos de crédito, como es la literalidad, no se cumplía).

Claudio respondió que los pagarés habían sido creados en la misma fecha en que vencían, “puesto que se libraron para garantizar una operación de compra venta de insumos”. Y agregó que ante la falta total de cumplimiento de los demandados, “decidió ejecutar las garantías y exigir el pago de los pagarés”.

De acuerdo con el procedimiento habitual, en marzo de 2024 el juez ordenó que se intimara a Droguería Italia y a Nicolás Ciancio a pagar lo reclamado.

Nicolás alegó que él no era deudor a título personal, puesto que había firmado los pagarés sólo como representante de la droguería. En términos técnicos, *opuso una excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva*.

El juez admitió la excepción de Nicolás, por lo que la demanda continuó solo contra la droguería, que fue condenada a pagar el capital reclamado con más sus intereses.

Pero el juez ordenó que éstos corrieran a partir de marzo de 2024 y no desde el supuesto vencimiento en noviembre de 2023.

¿Por qué? Porque sostuvo que los pagarés no habían sido librados con vencimiento en un día fijo, sino a la vista.

Fundó su posición en que el texto de los pagarés decía “En la Ciudad de Buenos Aires, 11 de octubre de 2023”, lo cual correspondía al lugar y fecha de su creación. Otra referencia a esa misma fecha (el 11 de octubre de 2023) estaba inserta en la parte superior derecha de los documentos, “pero fuera del cuerpo principal de los pagarés” por lo que no constituía “una estipulación válida”.

Claudio apeló la admisión de la excepción de Nicolás y la fecha establecida para establecer el comienzo del curso de los intereses.

Nos concentraremos en esta segunda cuestión –puesto que la primera, en realidad, es irrelevante por obvia–.

En su apelación, Claudio se quejó de que se hubiera fijado la mora a partir de la fecha en que se intimó a Droguería Italia a pagar lo adeudado, en lugar de hacerlo en la fecha de la carta documento que él envió a la deudora exigiendo el pago de los pagarés.

La Cámara de Apelaciones opinó que si, como sostenía Claudio, los pagarés “tenían fecha de emisión coincidente con la de su vencimiento, esos títulos pasarían a ser considerados inhábiles como títulos circulatorios, por contener una fecha de vencimiento potencialmente calificable como *imposible*”.

La Cámara agregó que “en el caso, sin embargo, el juez de grado observó, siguiendo su

literalidad, que los pagarés carecían de fecha de vencimiento por haberse consignado dicho recaudo fuera de la declaración cambiaria –fuera de su texto, en términos legos–, motivo por el cual los estimó librados a la vista”.

Y ninguna de las partes apeló este aspecto.

El tribunal dijo que, desde hace tiempo, sostiene que la falta de indicación de alguna fecha en un pagaré “no puede ser suplida mediante anotaciones ajenas a su texto”, como ocurrió en este caso, donde había una fecha inserta en el extremo superior derecho de los documentos pero que no integraba el cuerpo del texto. Por consiguiente, al no existir una fecha explícita de vencimiento, el pagaré debía ser considerado a la vista (esto es, pagadero contra su presentación al deudor).

El tribunal recordó también que las obligaciones representadas en títulos circulatorios “han sido denominadas *querables* en razón de que el acreedor debe constituirse en el lugar de pago establecido o en el domicilio del deudor y requerir el pago y aquél debe pagar contra la certeza de la presentación del título”.

Los jueces aclararon que si bien la mora en materia civil y comercial puede resultar en ciertos casos de la *intimación* que hace el acreedor al deudor, en las obligaciones resultantes de títulos circulatorios, “el medio que la ley determina como idóneo a ese fin lo constituye *la presentación del instrumento*, requisito necesario e ineludible, único contra el cual el deudor debe pagar”.

Y esa presentación “debe ser realizada mediante la exhibición material del título en el término prescripto por la ley, “tanto como condición para exigir el pago como para accionar en caso de rehusarse éste y como condición para la constitución en mora del deudor, ya que si el acreedor no cumple con el acto de cooperación que consiste en la referida presentación de la letra de cambio o el pagaré, el deudor no se encontrará en condiciones de cumplir su obligación, por ignorar quién es el portador legitimado del título para exigir dicho pago”.

Y añadió que “el portador del pagaré, dado el carácter que tiene la presentación del documento, no puede ser dispensado de esa carga de ninguna manera, ni aún mediante la cláusula ‘sin protesto’”.

En consecuencia, la Cámara decidió que la petición del apelante para que se fijara la fecha del comienzo del curso de los intereses en el día de entrega de la carta documento enviada por el acreedor debía ser rechazada.

En su decisión, sostuvo que la presentación del título en el acto de intimación de pago *era insoslayable* y el acreedor no había cumplido esa exigencia.

Para el tribunal, como los pagarés no fueron presentados al cobro, la decisión del juez de primera instancia en cuanto a tener por constituida en mora a la deudora a partir de la fecha en que recibió la intimación de pago (en lugar de tomar en cuenta una fecha ajena al texto del pagaré) fue correcta.

La apelación fue rechazada

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**